

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

J33cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso: DIVISORIO

De: EDITH RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTROS

Contra: GERMAN RAMIREZ ORJUELA Y OTRA

RADICACION No . 2017 - 00818

En mi calidad de apoderado de la parte actora, en los términos de poder conferido, me permito Interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha julio 15 de 2020, notificado por Estado del 16 de julio de 2020, para que en su lugar se revoque y se continúe con el tramite hasta su finalización y se acceda a la última petición , atendiendo a las siguientes consideraciones legales y de facto.

RAZONES DE HECHO:

- 1.- El despacho nunca resolvió la petición presentada con fecha 26 de Octubre de 2018 con 5 folios que contenía una audiencia de conciliación y se solicitaba por todas las partes la suspensión del proceso y así consta en el acta.
- 2.- La sentencia es de fecha 10 de septiembre de 2019 y no ha transcurrido dos años desde su promulgación
- 3- El proceso tenía pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares-----.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Art 317, del C G del P

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ----- numeral primero "---- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso vencería el 10 de **septiembre de 2020**

Justifica la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso.”¹

De todo lo cual queda claro que el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras

(iii) que si el asunto se halla en esta fase (La de este proceso), es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo , por dos años,

Bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza. Peticiones que se han realizado después de la sentencia y dentro del periodo previsto en la ley como consta en autos y es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que *“Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* De la revisión del proceso se podrá deducir que hubo

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

actuaciones dentro del proceso después de la sentencia y no se han vencido los términos de ley

Por lo anterior apelo a la misericordia del señor Juez y a la ley en solicitud de revocar y para terminar este proceso con la diligencia de secuestro del inmueble que es lo único que falta

Notificaciones

El apoderado del demandante:

CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO

DIRECCION: Cra 10 No 16 -92 Of 203

CIUDAD: Bogotá

Correo electrónico:ceac999@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO
C.C. No. 19.262.419 de Bogotá
T.P. No. No. 103.799 del C S de la J